

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ GUARDA
CI-00433-F-2025

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (EXPTE CI-00433-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00433-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, promoviendo demanda de GUARDA JUDICIAL, en favor de la niña [FAMILIAR_1], en los términos del art. 657 del CCyC, contra la progenitora de ésta última la Sra. [DEMANDADO_1].

Relata que su mandante es la abuela materna de la niña. Que la niña [FAMILIAR_1], nació el [FECHA_FAMILIAR_1], cuando su progenitora [DEMANDADO_1] trabajaba en el Mercado Concentrador de la ciudad de Neuquén en horario nocturno, por lo que su representada cuidó a la niña desde que esta tenía dos meses de vida aproximadamente. Señala que la Sra. [ACTOR_1], fue la persona que se encargó de la alimentación, vestimenta, educación, salud y todo lo necesario de la hoy adolescente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 05/03/2025, se da inicio a los presentes actuados.

Mediante presentación CI-00433-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

En fecha 28/04/2025 se ordena producir información sumaria a los

fines de localizar el último domicilio de la progenitora demandada.

En fecha 06/05/2026, habiendo resultado negativa la localización de la Sra. [DEMANDADO_1], se ordenó publicar edictos, por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL, para que dentro del plazo de CINCO (5) días comparezca a estar a derecho en estas actuaciones, bajo apercibimiento de nombrar defensor de ausentes.

Mediante movimiento CI-00433-F-2025-E0022, la actora adjunta los dos Edictos N° 21576 debidamente publicados en el boletín oficial, en fecha 14 y 18 de mayo 2026.

Mediante movimiento CI-00433-F-2025-E0023, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic, asumiendo la representación de la Sra. [DEMANDADO_1], como Defensor de ausentes. Efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda en expectativa.

En fecha 17/06/2026, se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-00433-F-2025-I0031, se agrega informe de la [LUGAR_1].

Mediante movimiento 0CI-00433-F-2025-E0031, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

En fecha 09/09/2026, obra acta audiencia donde se escucha a la adolescente [FAMILIAR_1], con intervención de la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores.

Mediante movimiento CI-00433-F-2025-E0035, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"contestando la vista conferida, entiendo, procede el otorgamiento de la guarda pretendida por la actora, considerando la situación de hecho actual:, y habida cuenta que es la situación que se encuentra configurada en la actualidad. A ello debe sumarse la capacidad progresiva de la joven, quien presta conformidad con lo peticionado por la actora en autos; como dejo constancia en a la audiencia donde la joven ejerció su derecho a ser oída. Que es por ello y*

en beneficio del interés superior de la joven, que, entiendo se encuentra dadas las condiciones para otorgar la guarda peticionada en autos."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica de la adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Dicho lo cual corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en autos a los fines de analizar si la actora acreditó los extremos en los que funda su pretensión.

La pericial ambiental dio cuenta que la niña efectivamente reside con su abuela materna y que ésta última es quien se encarga de satisfacer sus cuidados.

Reza el informe en su parte pertinente: *"De acuerdo con la intervención realizada, se observa que [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) se encuentra integrada a un entorno familiar estable, afectivo y protector, siendo la Sra. [ACTOR_1]- abuela materna-, quien ha asumido de manera sostenida las funciones de cuidado, acompañamiento y protección, constituyéndose en una figura significativa para la adolescente, siendo su principal referente afectiva y de cuidado. Asimismo, no se advierten, a partir de la información recavada, indicadores que permitan inferir una obstaculización del vínculo materno-filial por parte de la familia conviviente. En este sentido, la interrupción del vínculo con la progenitora se encontraría vinculado a circunstancias personales y socio-familiares que atraviesa la misma. Resulta significativo que [FAMILIAR_1], manifieste su conformidad respecto del trámite de guarda judicial a favor de su abuela materna, evidenciándose el reconocimiento de la Sra. [ACTOR_1] como figura significativa de cuidado, protección y referencia afectiva. Por su parte, la Sra. Cisterna, expresa voluntad, disposición y compromiso para continuar ejerciendo las responsabilidades inherentes al cuidado integral de su nieta. Teniendo como eje el Interés superior del niño, niña y adolescentes se considera que la guarda a favor de la Sra. [ACTOR_1], permitiría garantizar continuidad, estabilidad y protección para el desarrollo integral de [FAMILIAR_1]."*

En igual sentido la escuela a la que concurre la adolescente refirió: *"La estudiante [FAMILIAR_1]... asiste a nuestra institución educativa desde el 1er año (2023) en el turno mañana, La señora [ACTOR_1]... acude habitualmente a realizar todas las diligencias que necesita la estudiante que a continuación detallo: presentación de certificados médicos, confirmación de banco, registro de firmas, retirar boletines, recibe y responde los mensajes tanto por email como por whatsapp."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de la adolescente en favor de su abuela materna resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento es quién asume la crianza de [FAMILIAR_1], toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de la misma, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos, y hasta tanto la progenitora de la adolescente se encuentren en condiciones de asumir el cuidado, la guarda, aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Asimismo debo resolver los presentes a la luz del principio de autonomía progresiva que ha sido consagrado en el art. 5 de la CIDN, el cual establece que : “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etárea, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño. -

En base a lo expuesto, es claro que el conflicto suscitado en las presentes se resolverá a partir del principio del derecho a ser oída, la valoración de su opinión de conformidad a la autonomía progresiva, máximas que imponen y reafirman la condición de los niños/ adolescentes como participantes activos en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con la adolescente en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda de la adolescente **[FAMILIAR_1]**, **DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, en favor de su abuela materna, la Sra.

[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a la guardadora la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de la adolescente **[FAMILIAR_1]** CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que la guardadora designada se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a la adolescente le corresponda.

Hágase saber a la Sra. **[ACTOR_1]**, que deberán aceptar en autos el cargo conferido.

III.- Autorizar la salida al exterior, de la adolescente **[FAMILIAR_1]**, **DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, para que viaje en compañía de su guardadora la Sra. **[ACTOR_1]**, **DNI [DNI_ACTOR_1]** y/o de la persona que ésta designe. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

III.- Notifíquese a la actora, a la progenitora de la adolescente y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UP7